SEÑOR.

DON Francisco Martinez Gallego, Coronèl de Infantería, y Sub-Inspector General de las Milicias de España, como marido de Doña Isabèl del Rio Gonzalez, Fernandez de Bohorquez, y Sotelo, Heredera del Titulo de Castilla de Marquès de Campo-Florido, sus derechos, y acciones, por cession, y renuncia de Doña Maria Theresa del Rio Gonzalez, y Sotelo, su Madre, se presenta à los Reales Pies de V. Mag. por via de Recurso, y Agravio, de cierta Sentencia pronunciada por el Consejo en Sala de Provincia, de què harà expression; y hace presente à V. Mag. Que haviendose dignado la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto, Padre Augusto de V. Mag. (de gloriosa memoria) conceder en el año de 1707. el referido Titulo de Castilla, para sì, sus Herederos, y Successores, à Don Juan de Dios de el Rio Gonzalez, Gentil-Hombre, que fuè de su Real Camara, su Secretario de el Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de su Cobro, y Distribucion, y Governador de este Consejo: Y haviendo fallecido sin succession en 7. de Diciembre de el año passado de 1747. Don Fernando del Rio Gonzalez, Mayordomo de Semana, que fuè, de la Reyna nuestra Señora, y ultimo Marquès de Campo-Florido, se suscitò Pleyto, entre dicha Doña Maria Theresa del Rio Gonzalez, y Doña Isabèl Fernandez de la Herràn, Marquesa Viuda de Campo-Florido, y Madre del expressado Marquès Don Fernando, pretendiendo la referida Doña Maria Theresa, que como à Sobrina carnal, unica del Marquès primero, y Prima hermana del ultimo, se la diesse possession del referido Titulo de Castilla, sus efectos, y derechos, tocantes à èl, en qualquiera forma; lo que mandò assi el Alcalde de Corte Don Julian de Hermosilla, Theniente de Corregidor, que era entonces de

efta Villa; y por la expreffada Marquefa Viuda, fe prefentò el Real Privilegio del Titulo de Caftilla, exponiendo, que no havia efectos que le correfpondieffen; y pidiendo fe declaraffe haver cumplido con dicha prefentacion. En vifta de lo qual, fe pidiò por parte de la referida Doña Maria Therefa, que de los bienes que quedaron por fallecimiento del Marquès Don Juan de Dios, fe dotaffe la Dignidad del Titulo de Caftilla, con la renta competente à fu decente manutencion.

En el feguimiento de efte negocio, fe advirtieron varias inconfecuencias en la referida Marquefa Viuda, y fe defcubriò, que en el año de 1722. efta, y fu Marido el primero Marquès, teniendo quatro hijos, hicieron fu Teftamento de comun acuerdo, y en èl la Fundacion de un Mayorazgo, para el expreffado Titulo de Caftilla, feñalandole dofcientos y fetenta mil Ducados de vellon, de principal, que era lo que confideraron cabìa en el tercio, y quinto de los Bienes, que entonces tenian, y agregando à èl las dos Legitimas del hijo primero, que fuccedieffe en èl, con los llamamientos regulares de fus hijos, y defcendencias de ellos; y por fu falta à la linea de la actual Heredera, con la calidad de que efta dieffe à la de la Marquefa, Co-Fundadora, que era la llamada en tercero lugar, la quarta parte de la renta del Mayorazgo; y el ultimo llamamiento fuè à Pobres Huerfanas, virtuofas, Parroquianas de la Iglefia de San Sebaftian de Madrid, entre las que era voluntad de los Fundadores, fe diftribuyeffen las rentas de dicho Mayorazgo, en Dotes para eftado de Religion, ò Matrimonio. Y en la mifma Fundacion, para la que feñalaron defde luego en cuenta de fu Capital de los 270ʒ. Ducados, las Villas de Valdeavero, Valdeaveruelo, con fus Jurifdicciones, Señorios, y Haciendas, y otros Efectos, fe refervaron la propiedad, y ufufructo, durante fus vidas, con la facultad de alterar, y revocar dicha Fundacion.

Defcubierta efta, fin feapararfe la parte de la referida Doña Maria Therefa, de la Inftancia que introduxo en vifta de la prefentacion del Titulo, pretendiò fe declaraffe fubfiftente la expreffada Fundacion de Mayorazgo; à lo que la parte de la Marquefa fe opufo, excepcionando que eftaba revocada por otro Teftamento, otorgado tambien de mancomun por la dicha, y el primero Marquès fu marido, en el año de 1726. Pero reconociendofe, que en efte no havia mas que una fimple, y general revocacion Teftamentaria, fin haverfe hecho mencion alguna de la referva, que en la Fundacion del Mayorazgo previ-

vi-

vinieron, se siguiò el litigio, y por el referido Don Julian de Hermosilla, se declarò en 8. de Agosto de 1749. que subsistia la Fundacion de Mayorazgo, y como la Marquesa Co-Fundadora vivia, y podia en su parte revocarla, mandò se entregassen los ciento y treinta y cinco mil Ducados de principal, que correspondian à la voluntad de el Marquès, como mitad de los 270ꝧ. del todo de la Fundacion.

Por parte de la Marquesa, se apelò de esta Sentencia al Consejo, y en Sala de Provincia, se revocò en 16. de Enero de 1750. mandando se debolviessen los Autos del Pleyto al Theniente; y como haviendo debolucion de Autos, no hay Executoria, porque esta es termino del litigio, la parte de dicha Doña Maria Theresa, usando de la expressada debolucion de Autos, y creyendo que esta serìa, porque acaso consideraria el Consejo, no estàr substanciada en toda forma la Causa, acudiò de nuevo al Theniente, insistiendo en la Dotacion del Titulo, y en la subsistencia de la Fundacion del Mayorazgo; à lo que por parte de la Marquesa se opuso Articulo de no contextar, pretendiendo, que la Sentencia de la Sala de Provincia, era solemne Executoria.

En este estado se dixo por el Theniente en 10. de Julio de 1750. que para mejor proveer, acudiessen las Partes al Consejo, à pedir declaracion de lo comprehendido en su Executoria; y en Sala de Provincia en 10. de Junio de 1751. se providenciò no haver lugar à la declaracion contenida en el Auto de el Theniente.

En esta inopinada providencia, en que se cerrò absolutamente el passo al curso regular de la Justicia, cree la Parte de la referida Doña Isabèl, actual Heredera de el Titulo, y Mayorazgo, que el Consejo hizo agravio; porque no pudiendo dexar de tener objeto, y efecto la debolucion de Autos al Theniente, ni este, dudando el fin, proceder conforme à Justicia, oyendo à las Partes, inutilizò el Consejo la authoridad del Juez, negandole la instruccion, sin la qual, no podia salir de su duda, ni continuar el Juicio, y privò à la Heredera del justo medio de defender su Justicia.

Y siendolo à todas luces, como de los Autos consta, (porque en el assumpto no hay que alegar mas que lo alegado) la subsistencia de la Fundacion de Mayorazgo hecha por los primeros Marqueses de Campo-Florido, en el año de 1722. con

el Capitàl integro de los doſcientos y ſetenta mil Ducados, y la agregacion de las dos Legitimas del primero Succeſſor en el Titulo, que fuè el hijo mayor Don Bernabè del Rio Gonzalez, y à quien debiò ſucceder en uno, y otro el ſegundo Don Fernando; reſpecto à que la referida Marqueſa Viuda, ſu Madre, haviendo fallecido en 2. de Enero de 1750. no hizo expreſſa revocacion de dicha Fundacion, por lo que quedò ſubſiſtente, no pudiendola perjudicar la ſimple general revocacion Teſtamentaria de el año de 1726. por ſer muy diſtinto acto el de la Fundacion de el Mayorazgo, aunque inſtituido en el cuerpo de un Teſtamento, y no poder revocarſe ſin hacer eſpecial mencion de ella, y de la Clauſula de reſerva, que en la miſma Fundacion puſieron para poder revocarla:

Suplìca à V. Mag. que en atencion à lo referido, y uſando de ſu Real Poteſtad, ſe digne mandar recoger los Autos de eſte negocio, que pàran en el Ofi-cio de Andrès de Vera Lopez, Eſcrivano del Numero de eſta Villa, y en ſu viſta declarar, que la Fundacion de Mayorazgo, hecha en el año de 1722. por los referidos Don Juan de Dios del Rio Gonzalez, y Doña Iſabèl Fernandez de la Herràn, primeros Marqueſes de Campo-Florido, para eſte ſu Titulo de Caſtilla, ſubſiſte en toda la fuerza de ſu inſtitucion; y en ſu conſecuencia mandar, que de los bienes que quedaron por los fallecimientos de ambos, ſe entreguen à dicha Doña Iſabèl del Rio Gonzalez, Fernandez, de Bohorquez, y Sotelo, Heredera del Titulo, ſus derechos, y acciones, los doſcientos y ſetenta mil Ducados de principal, y el importe de las dos Legitimas, pertenecientes à dicho Don Bernabè del Rio Gonzalez, hijo de los Fundadores, y Succeſſor primero en ſu Titulo, con los Frutos correſpondientes para deſde el expreſſado dia 7. de Diciembre de 1747. que falleciò dicho Don Fernando del Rio Gonzalez, ultimo Marquès, haſta el en que ſe hicieſſe la entrega efectiva; para que con el referido Capital, y las dos Legitimas, tenga efecto, y ſe aſſegure la ſubſiſtencia del expreſſado Mayorazgo en Bienes raìces, en la parte que no exiſtan los que ſeñalaron los Fundadores. Y quando à eſto lugar no haya en Juſticia:

Suplìca à V. Mag. que reſpecto à que no hay exemplar, de que Adquirente alguno de un Titulo de Caſtilla, lo haya dexado ſin Mayorazgo, teniendo Bienes de que fundarlo, como los tuvo ſuperabundantemente el referido Marquès Don Juan de Dios,

Dios, pues en ſu muerte dexò mas de diez Millones de reales, ſegun conſtò de Inventarios; y que por caſo nuevo, no prevenido expreſſamente en las Leyes, requiere providencia para aora, y para en adelante; ſe digne V. Mag. mandar, que de los Bienes que quedaron por fallecimiento del expreſſado Marquès D. Juan de Dios, ſe dote eſte Titulo de Caſtilla, baxo las reglas que el Real Conſejo de la Camara obſerva, y las que las Leyes de eſtos Reynos preſcriben ſobre la renta fixa, y libre, que deben tener los que adquieren ſemejantes Dignidades, ò como fuere del Real agrado de V. Mag. con la entrega de Capital, y Frutos en la forma arriba expreſſada; para que de lo correſpondiente à la Dotacion, ſe funde por la dicha Doña Iſabèl Mayorazgo para el Titulo: pues uno, y otro procede aſsi de Juſticia, por lo que reſulta de Autos, y es propio de la de V. Mag. y ſu Real Munificencia, para que ſe conſerve la memoria de un Miniſtro tan acreditado como el referido Marquès D. Juan de Dios, del Rio Gonzalez, ſu honor, y el de ſu Familia; y por el interès pùblico en la conſervacion, y luſtre de las Caſas, que ſe diſtinguen con eſtas Dignidades; el de la Real Hacienda en los Derechos de Lanzas, y Medias-Annatas; y el de la Cauſa Pia, en el ultimo llamamiento de la Fundacion de Mayorazgo hecha en el año de 1722. Como lo eſperan los Suplicantes de la Real Juſtificacion de V. Mag.

Otro, que en lo mueve dexò mas de Mallorca [illegible], se [illegible] del [illegible]; y que por esta [illegible] en los Reyes, [illegible], y [illegible] para su [illegible]; lo [illegible] de V. Mag. [illegible] de los Reyes [illegible] por [illegible] del [illegible] de V. Mag. [illegible] de Oro, de [illegible] Tomo el Castillo, [illegible] el Real Consejo de la Camara [illegible], y [illegible] que [illegible] de sus Reynos [illegible], y [illegible] lo que [illegible] Dignidades [illegible] de V. Mag. con la [illegible] de Capital, y [illegible] en la forma [illegible], para que [illegible] à la Ciudad, [illegible] Real Mayorazgo [illegible] Titulo: para [illegible] de Justicia, por la que [illegible] de V. Mag. y de [illegible] Real [illegible] que [illegible] en [illegible] el [illegible] D. [illegible] Dios, del [illegible], y [illegible] Familias, y [illegible] de [illegible], que [illegible] con ellas [illegible] de la Real Hacienda en los Derechos de [illegible], y [illegible] y el de la Casa [illegible] de la [illegible] en Mayorazgo hecha en el año de [illegible] [illegible] Suplicantes de la Real Justificacion de V. Mag. [illegible]